



JURISPRUDENCIA

CIVIL

Calificación de los créditos preconcursales derivados de los contratos de tracto sucesivo en los que, por mandato judicial, en interés del concurso, se deniega la resolución contractual.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2020, nr.678/2020, ponente Juan Maria Diaz Fraile, examina el Recurso de Casación en el que se discutía la procedencia o no de declarar créditos contra la masa las cantidades adeudadas por el concursado a la entidad suministradora de energía eléctrica, previas a la declaración de concurso, así como las posteriores a dicha declaración, y la condena al pago inmediato de ambas sumas, al haber sido negada al acreedor, por el Juzgado, la resolución del contrato por el incumplimiento del concursado deudor.

La resolución de la Sala declara que al haber sido acordado judicialmente el cumplimiento del contrato, aún existiendo causa de resolución, atendiendo al interés del concurso,(ex art 62.3 LC),el crédito preconcursal "*cristaliza en crédito contra la masa*", *al imponerse al acreedor " un sacrificio actual y expropiarsele la facultad de resolver al obligarle a continuar suministrando a quién incumplió resolutoriamente.."*, e igualmente debe ser calificado como crédito contra la masa el postconcursal.

Por otra parte, el art.62.3 LC (e igualmente el art.164 texto refundido RDL 1/20,de 5 de Mayo), no obliga al concursado al pago inmediato o consignación de "*la totalidad de las cantidades debidas al tiempo de la resolución judicial que impone la continuidad del contrato. Serán aplicables, en consecuencia, las reglas comunes sobre pago de los créditos contra la masa*".

CIVIL

Denegación de la indemnización asegurada cuando el asegurado oculta elementos esenciales en sus respuestas al formulario previo a la suscripción de la póliza.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020, nr.661/2020, ponente Francisco Marín Castan, examina la reclamación contra una Aseguradora de la madre del asegurado, fallecido, al haber suscrito éste en su día una póliza de seguros anual renovable que, entre otros riesgos, cubría el fallecimiento del asegurado por cualquier causa.

La Audiencia Provincial había desestimado la reclamación al constatar la falta de veracidad en dos de las respuestas al formulario que la Aseguradora había presentado al asegurado, que versaban sobre si éste había estado sometido a tratamiento u hospitalización en el último tiempo anterior a la contratación.

La Sala desestima el Recurso y exonera a la Aseguradora del pago reclamado al entender que *"la sentencia recurrida es ajustada a la jurisprudencia al concluir que el asegurado faltó a la verdad al contestar a las preguntas que permitían objetivar datos sobre su salud..(y ser estos) antecedentes ambos relevantes para la exacta valoración del riesgo de fallecimiento que, además, estaban causalmente relacionados con el siniestro.."*(ex inciso último, párrafo tercero,art.10 LCS).

CIVIL

Derecho de separación de los socios de una mercantil cuando los administradores, pese a cumplirse los requisitos legales, acuerdan que todos los beneficios se apliquen a reservas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020, nr.663/20, ponente Pedro José Vela Torres, examina el Recurso de Casación entablado por una sociedad limitada contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que había estimado la reclamación de diversos partícipes minoristas que solicitaban que les fuera reconocido el derecho a separarse de la mercantil por no proceder al reparto de dividendos y se condenará a la sociedad a reembolsarles el valor razonable que según la LSC (art.353) correspondía sus participaciones.

La Sala desestima la Casación por cuanto el art 348 bis LSC (en la redacción aplicable en aquel momento) concedía a los socios *"el derecho de separación cuando la junta general acordara que el resultado, pese a concurrir los requisitos legales para ello, no se aplicara, por lo menos en un tercio, a la distribución de dividendos..."*

La ratio del precepto, declara la Sentencia, *"es que el socio minoritario tenga una vía de reacción ante la falta reiterada de distribución de dividendos mediante acuerdos sistemáticos de la junta general de aplicar los beneficios repartibles a reservas. Es*

decir es un instrumento del minoritario frente al "imperio despótico de la mayoría" (s.873/2011,de 7/12)."

Y si bien, entre los requisitos legales, se requiere que el socio discrepante vote en contra de los designios de la mayoría, *"no se trata tanto de que vote a favor de que se distribuyan los dividendos (posibilidad que puede que no se contemple como tal en el orden del día), como de que vote en contra de que el resultado se aplique a otros fines diferentes a la distribución de dividendos."*

CIVIL

Desestimación de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en un incidente concursal por haber incurrido el recurrente en error en la modalidad elegida.

La Sentencia número 685/2020 del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2020, con Ponente a Ignacio Sancho Gargallo, resuelve el caso de un Recurso de Casación interpuesto contra una sentencia dictada en el curso de un incidente concursal.

El Supremo inadmite y, por tanto, desestima el Recurso de Casación ya que el recurrente comete el error en la modalidad elegida puesto que lo interpone por la vía ordinal del artículo 477.2 LEC, porque la cuantía del proceso excede de 600.000 euros. Ello conlleva también la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

Tratándose de un recurso frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un incidente concursal en el que se resuelve una acción de reintegración, la única vía posible de acceso a la casación sería la del interés casacional que contempla el ordinal tercero del artículo 477.2 LEC.

Ello es así porque el trámite del incidente concursal no atiende a la cuantía, sino a la especial materia concursal en la que se desenvuelve, siendo que dicho trámite será el que se siga en todo caso con independencia de la cuantía del concreto proceso.

La parte recurrente, demandante y concursada es CRS Channel Servicios de Telefónica S.L. y la parte recurrida-demandada es Vodafone España S.A.U.

En primera instancia, la sentencia estimó la demanda de incidente concursal declarando resueltos los contratos de agencia y distribución, en interés del concurso, que unían a ambas empresas y condenó a la demandada a una indemnización por clientela y otra por daños y perjuicios.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal de la demandada y la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso, confirmando que la resolución anticipada de las relaciones comerciales existentes entre CRS y VODAFONE está justificada en interés del concurso, pero no procedió determinar indemnización alguna a cargo de Vodafone.

CIVIL

Impugnación lista de acreedores en el que se discute si un crédito derivado de un contrato de arrendamiento suscrito con la concursada debe calificarse como crédito ordinario o subordinado.

La Sentencia número 610/2020 del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020, con Ponente a Rafael Saraza Jimena, resuelve el caso sobre la impugnación de la lista de acreedores en cuanto a la calificación de un crédito derivado del contrato de arrendamiento suscrito con la concursada, considerando que se trata de un crédito subordinado.

El Supremo, resuelve el recurso de casación interpuesto de contrario y confirma la sentencia de apelación, desestimando el Recurso: *"Son créditos subordinados: (...) 5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el artículo 91.1.º cuando el deudor sea persona natural y los créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad de los que sean titulares los socios a los que se refiere el artículo 93.2.1.º y 3.º que reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican"*

En el presente caso, no concurren los requisitos necesarios para aplicar analógicamente la norma prevista para los créditos concursales de que son titulares los socios con una participación significativa a aquellos de que son titulares las sociedades del mismo grupo que la concursada.

AUREN ABOGADOS